

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa el proceso a Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes informando que mediante memorial allegado el día 02 de septiembre del año que avanza, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia que libró el mandamiento de pago deprecado.

El término de ejecutoria de dicho auto corrió durante los días 30, 31 de agosto y 01 de septiembre hogaño, por lo tanto el recurso de reposición es extemporáneo.

Se informa además que, el mencionado vocero judicial de la parte ejecutada allegó escrito digital dentro del cual manifiesta que la entidad demandada expidió resolución dando cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho Judicial, la cual adjunta para el efecto.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 08 de noviembre de 2021.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### ***Auto Interlocutorio Nro. 090***

*Rad. Juzgado: 2020-00277-00*

Se decide lo pertinente en relación con el recurso interpuesto en el trámite de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JOSE OMAR VILLARRAGA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

### ANTECEDENTES

#### **1. Del recurso interpuesto:**

Mediante auto interlocutorio proferido el día 26 de agosto de 2021 hogaño, este Despacho judicial libró el mandamiento de pago deprecado y decretó las medidas cautelares solicitadas por el representante judicial de la parte demandante.

El auto en mención fue notificado mediante inserción en estado No. 069 del 27 de agosto de 2021, conforme se constata en el sello secretarial de la providencia que antecede.

Frente a esa decisión la entidad de seguridad social ejecutada interpuso recurso de reposición.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Aduce, entre otros motivos, el Abogado de la parte demandada que de la interpretación restringida o limitada de la expresión la Nación, contenida en el artículo 307 del Código General del Proceso, se desprende que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Indica pues que, el cumplimiento de los requisitos de forma es un requisito esencial que debe analizar el Juez al momento de emitir la orden de ejecución de sentencia, de manera tal que, ante la ausencia de estos, podrá la parte ejecutada impugnarla a través del recurso de reposición y/o apelación conforme el artículo 65 del C.ST y de la S.S. y que la "Ejecución de Sentencias" proferidas contra entidades de derecho público, como es el caso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, siempre ha sido claro frente al término de cumplimiento y de su exigibilidad ante la entidad o ante la Administración de Justicia. Es así como, desde el artículo 307 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al trámite y Procedimiento Laboral, se señala:

### **CONSIDERACIONES**

#### **Del recurso de reposición.**

Dispone el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social, al regular lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, lo siguiente:

*"Art. 63.- **Procedencia del recurso de reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*

Empero, como lo advierte la constancia de secretaría que antecede, dicho recurso adolece de extemporaneidad según pasa a explicarse:

Como se relacionó en la norma pretranscrita, el recurso de reposición debe ser propuesto dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. Ello significa que en presencia de un término "legal" se está y que, por ende, tiene como característica esencial el de ser perentorio e improrrogable a voces del artículo 117 del Código General del Proceso, sin perjuicio de ser de obligatorio cumplimiento tanto para el juez, como para las partes y terceros.

Así pues, no se concederá el recurso de reposición por extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE**

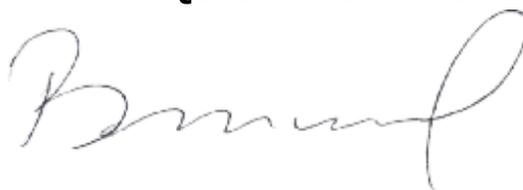
**PRIMERO: NEGAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto frente al auto interlocutorio fechado del 26 de agosto de 2021, por medio del cual éste Despacho judicial libró el mandamiento de pago deprecado con ocasión de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JOSE OMAR VILLARRAGA** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por el aquí ejecutante en contra de la misma entidad demandada, por los argumentos arriba expuestos.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 expedida en La ciudad de Cali y profesionalmente con la tarjeta No. 180.706 del C. S de la J. para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado al dossier.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **SEBASTIAN TORRES RAMÍREZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.545.715 y profesionalmente con la tarjeta No. 298.708 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

**CUARTO: AGREGAR** al dossier la Resolución No. SUB 234453 del 22 de septiembre de 2021, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y, se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales a que hubiera lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notificó por Estado electrónico No. 005 hoy 18 de enero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa el proceso a Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes informando que mediante memorial allegado el día 02 de septiembre del año que avanza, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia que libró el mandamiento de pago deprecado.

El término de ejecutoria de dicho auto corrió durante los días 30, 31 de agosto y 01 de septiembre hogaño, por lo tanto el recurso de reposición es extemporáneo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante allegó escrito digital dentro del cual manifiesta que la entidad demandada expidió resolución dando cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho Judicial, adjuntando para el efecto certificación de pago.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 08 de noviembre de 2021.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### ***Auto Interlocutorio Nro. 091***

*Rad. Juzgado: 2020-00278-00*

Se decide lo pertinente en relación con el recurso interpuesto en el trámite de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **RAFAEL HIGUERA ORTIZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

## ANTECEDENTES

### 1. Del recurso interpuesto:

Mediante auto interlocutorio proferido el día 26 de agosto de 2021 hogaño, este Despacho judicial libró el mandamiento de pago deprecado y decretó las medidas cautelares solicitadas por el representante judicial de la parte demandante.

El auto en mención fue notificado mediante inserción en estado No. 069 del 27 de agosto de 2021, conforme se constata en el sello secretarial de la providencia que antecede.

Frente a esa decisión la entidad de seguridad social ejecutada interpuso recurso de reposición.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Aduce, entre otros motivos, el Abogado de la parte demandada que de la interpretación restringida o limitada de la expresión la Nación, contenida en el artículo 307 del Código General del Proceso, se desprende que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Indica pues que, el cumplimiento de los requisitos de forma es un requisito esencial que debe analizar el Juez al momento de emitir la orden de ejecución de sentencia, de manera tal que, ante la ausencia de estos, podrá la parte ejecutada impugnarla a través del recurso de reposición y/o apelación conforme el artículo 65 del C.ST y de la S.S. y que la "Ejecución de Sentencias" proferidas contra entidades de derecho público, como es el caso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, siempre ha sido claro frente al término de cumplimiento y de su exigibilidad ante la entidad o ante la Administración de Justicia. Es así como, desde el artículo 307 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al trámite y Procedimiento Laboral, se señala:

### **CONSIDERACIONES**

#### **Del recurso de reposición.**

Dispone el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social, al regular lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, lo siguiente:

*"Art. 63.- **Procedencia del recurso de reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*

Empero, como lo advierte la constancia de secretaría que antecede, dicho recurso adolece de extemporaneidad según pasa a explicarse:

Como se relacionó en la norma pretranscrita, el recurso de reposición debe ser propuesto dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. Ello significa que en presencia de un término "legal" se está y que, por ende, tiene como característica esencial el de ser perentorio e improrrogable a voces del artículo 117 del Código General del Proceso, sin perjuicio de ser de obligatorio cumplimiento tanto para el juez, como para las partes y terceros.

Así pues, no se concederá el recurso de reposición por extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE**

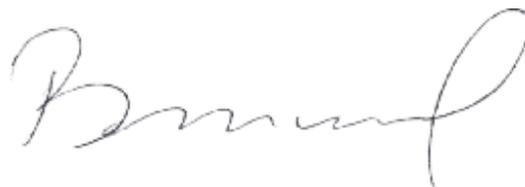
**PRIMERO: NEGAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto frente al auto interlocutorio fechado del 26 de agosto de 2021, por medio del cual éste Despacho judicial libró el mandamiento de pago deprecado con ocasión de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **RAFAEL HIGUERA ORTIZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por el aquí ejecutante en contra de la misma entidad demandada, por los argumentos arriba expuestos.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 expedida en La ciudad de Cali y profesionalmente con la tarjeta No. 180.706 del C. S de la J. para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado al dossier.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **SEBASTIAN TORRES RAMÍREZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.545.715 y profesionalmente con la tarjeta No. 298.708 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

**CUARTO: AGREGAR** al dossier el certificado de pago No. 127111 de 2021, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y, se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales a que hubiera lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notificó por Estado electrónico No. **005** hoy **18** de enero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

